

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 63001310300120220016500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el ejecutado contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que el 8 de febrero del año en curso, se presentó poder especial del señor HENRY HIDALGO PINZÓN para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Que el despacho, mediante auto de fecha 10 de febrero, dispuso no tener en cuenta el poder en atención a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., razón por la que el demandante no pudo actuar, ni conocer las ya surtidas en el proceso.
- Que el 3 de marzo allegó el poder en debida forma por escritura, y solicitó el reconocimiento de personería para poder tener conocimiento del expediente y actuar dentro del mismo.
- Que mediante estado del 10 de marzo le fue reconocida personería para actuar dentro del asunto, más no le enviaron el acceso al expediente.
- Que en atención a que le había sido reconocida personería jurídica, pero no le fue permitido el acceso al link, procedió a solicitarlo el 13 de marzo, el cual le fue remitido el 15 del mismo mes y año, fecha hasta en la cual el demandado no había actuado.

- Que la última actuación del señor HENRY HIDALGO PINZÓN se dio el 31 de marzo de 2023 cuando se presentó el incidente de nulidad, por lo que no existe razón alguna por parte del despacho para rechazar de plano el incidente propuesto, menos cuando la primera actuación del ejecutado se dio al momento de presentar el incidente de nulidad, toda vez que en las actuaciones expuestas en el auto recurrido el señor HIDALGO PINZÓN no tenía conocimiento del expediente, y adicional a que debía comparecer con apoderado judicial conforme lo establece el art. 73 del C.G.P., a quien tampoco se le había reconocido personería jurídica. De ahí que, la nulidad no haya sido saneada como lo expone el despacho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por correo electrónico, sin pronunciamientos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual se decide en esta oportunidad, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación.

El reparo se centra en que, contrario a lo argumentado por el despacho, la nulidad propuesta no se encuentra saneada, por cuanto solo hasta el 15 de marzo del año en curso se tuvo acceso al link del expediente, siendo la primera actuación la surtida el 31 de marzo último con la presentación del incidente de nulidad, por lo que entrará a analizarse lo pertinente.

Del escrito de demanda (005Demanda, pág. 4), se lee:

“PRETENSIONES

“... 2. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la vereda El brillante Finca Sandalo en Montenegro Quindío, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 280-84507, Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Armenia Quindío con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria

N° 280-84507 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.”

Y respecto de las exigencias para alegar la nulidad, el art. 135 del C.G.P., establece requisitos según los cuales:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Lo que sucede es que al encontrarse en curso una medida cautelar, no podía el apoderado recurrente tener acceso al expediente hasta tanto le fuera reconocida personería jurídica, pues recordemos que con lo que con lo que la cautela se pretende es hacer efectivo el pago de la obligación, de ahí que no haya podido advertir la nulidad que hoy alega en tiempo oportuno.

En este sentido, bien hizo en solicitar acceso al expediente una vez le fue reconocida personería para actuar (048SolicitudExpediente), y alegar la nulidad objeto de controversia una vez compartido el enlace del expediente (049CorreoComparteEnlace).

De ahí que, la nulidad por indebida notificación no se encuentra saneada, como mal lo advirtió el despacho en auto anterior.

Sin más disquisiciones jurídicas, se repondrá la decisión tomada, y en consecuencia se ordenará realizar el traslado por Secretaría del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada visible en el archivo pdf 050IncidenteNulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 18 de abril de 2023 que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado por Secretaría del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada obrante en el archivo pdf 050IncidenteNulidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c62adf77fa4f18e100cedb250871ea6b1b91e80f7ccc4d81612a70aa81ef27**

Documento generado en 15/05/2023 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>